

# **ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE UCRANIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania (Gabinete de Ministros de Ucrania), en adelante denominados "las Partes";

**DESEANDO** estrechar las relaciones de amistad y fortalecer el espíritu de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y Ucrania, sobre la base de los principios del respeto a la soberanía nacional, a la igualdad y el beneficio mutuo;

**ANIMADOS** por la esperanza de desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales y de inversión entre ambos países;

**CONSIDERANDO** que México es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la futura adhesión de Ucrania a esta Organización;

**REAFIRMANDO** la importancia de promover un entorno más liberal y previsible para el comercio internacional y la inversión;

**BUSCANDO** desarrollar los vínculos que ambos han mantenido históricamente respecto al comercio de bienes;

**CONSIDERANDO** la necesidad de facilitar un mejor acceso a sus respectivos mercados y evitar el establecimiento de nuevas barreras al comercio y la inversión;

**BUSCANDO** establecer un marco adecuado para llevar a cabo consultas en materia de comercio e inversión;

**CONFIANDO** en que el establecimiento de un mecanismo consultivo bilateral mejorará la cooperación económica entre ambos países;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1**

Las Partes acuerdan que, de conformidad con su respectiva legislación nacional y con las disposiciones del presente Acuerdo, el objetivo principal es el fomento y desarrollo de sus relaciones económicas y comerciales.

### **Artículo 2**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, cada una de las Partes aplicará a los bienes originarios de la otra Parte una tasa arancelaria no menos favorable que la aplicada, en circunstancias similares, a los bienes originarios de otro país.

2. Cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte un trato no menos favorable, con respecto al régimen tributario interno, que el aplicado a los bienes nacionales en circunstancias similares.

### **Artículo 3**

1. Las disposiciones del Artículo 2 del presente Acuerdo, salvo las preferencias y beneficios ya otorgados entre las Partes, no serán aplicadas:

- a) a aquellas que las Partes otorguen o pueda otorgar en el futuro, de conformidad con un acuerdo que establezca zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otros acuerdos preferenciales o acuerdos de integración regional o con respecto al comercio transfronterizo con países limítrofes;
- b) a productos originarios de países en vías de desarrollo.

2. Las Partes reafirman su intención de llevar a cabo sus relaciones comerciales de conformidad con las disposiciones de la OMC.

#### **Artículo 4**

A reserva de que las siguientes medidas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, en situaciones donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, las Partes podrán adoptar o aplicar medidas que sean:

- a) necesarias para proteger la moral y el orden público;
- b) necesarias para proteger la salud, la vida y el bienestar de las personas y preservar las plantas y los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- e) para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, si tales medidas se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

#### **Artículo 5**

1. Las Partes acuerdan garantizar, en el marco de su legislación nacional y políticas, una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con las normas internacionales más elevadas establecidas en el Acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, concluidos en el marco de la OMC.

2. Para los efectos del presente Acuerdo, propiedad intelectual significa: los derechos de autor – incluidos los correspondientes a programas de cómputo y bases de datos –; los derechos conexos; las marcas en bienes y servicios; las indicaciones geográficas – incluidas las denominaciones de origen –; los diseños y modelos industriales; las patentes; los esquemas de trazado de los circuitos integrados; la protección de la información no divulgada, así como la protección contra la competencia desleal, tal y como se define en el Artículo 10 Bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883 (Acta de Estocolmo, 1967).

## **Artículo 6**

Con el propósito de identificar oportunidades de negocios y otras formas de cooperación económica, así como facilitar el comercio y la inversión entre ambos países, las Partes promoverán la cooperación económica y comercial a través de:

- a) la organización de ferias comerciales y exposiciones, reuniones empresariales, misiones, seminarios y simposia;
- b) el intercambio de información y estadísticas sobre comercio, inversión y disposiciones legales vigentes;
- c) el intercambio de información relacionada con normas industriales, comerciales, sanitarias, fitosanitarias y otras normas referentes a bienes comerciados, o comerciables entre ambos países;
- d) la investigación de mercados efectuada por organizaciones especializadas en comercio internacional;
- e) estudios sobre condicionantes del comercio bilateral, con el propósito de identificar acciones que mejoren los términos y condiciones de acceso al mercado de ambos países;
- f) la identificación y solución de problemas relacionados con la cooperación económica bilateral;
- g) la revisión de los desarrollos multilaterales y regionales de interés común, y
- h) cualquier otra medida que acuerden las Partes.

## **CAPITULO II COMISION INTERGUBERNAMENTAL MEXICO-UCRANIA**

### **Artículo 7**

1. Las Partes establecen la Comisión Intergubernamental México-Ucrania, en adelante denominada "la Comisión".

2. La Comisión estará presidida por el Secretario de Economía de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Ministro de Economía e Integración Europea de Ucrania, o por sus representantes.

3. La Comisión podrá solicitar la asistencia de funcionarios de otras dependencias gubernamentales de las Partes; podrá establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, y en grupos de trabajo de expertos, así como solicitar la asesoría de personas e instituciones sin vinculación gubernamental.

### **Artículo 8**

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) establecer, en el marco del presente Acuerdo, los lineamientos generales de cooperación económica y un programa de trabajo en donde se identifiquen las áreas de mutuo interés para la cooperación económica;
- b) analizar la evolución y las perspectivas del comercio bilateral y la inversión;
- c) identificar oportunidades para acrecentar las relaciones comerciales y de inversión bilaterales;
- d) servir como órgano de consulta entre las Partes sobre asuntos específicos de comercio e inversión;
- e) evaluar, periódicamente, el desarrollo de este Acuerdo y el programa de trabajo acordado por las Partes en materia de cooperación económica, y
- f) cualquier otra que acuerden las Partes.

### **Artículo 9**

1. La Comisión se reunirá en sesiones, alternadas en cada país, a solicitud de alguna de las Partes.

2. El orden del día será establecido de común acuerdo por las Partes al menos con dos (2) meses de anticipación y deberá de ser notificada a través de la vía diplomática.

3. Todos los informes y recomendaciones de los comités ad hoc, grupos de trabajo y grupos de trabajo de expertos, así como las personas e instituciones sin vinculación gubernamental, a que se refiere el Artículo 7 (3), serán sometidos a la atención de la Comisión.

### **CAPITULO III CONSULTAS**

#### **Artículo 10**

1. Mediante la cooperación y las consultas, las Partes procurarán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria ante cualquier diferencia que pudiera surgir en el comercio bilateral de bienes e inversión.

2. Las Partes, a solicitud de alguna de ellas, podrán establecer consultas en todo momento a través de la Comisión, sobre cualquier asunto que afecte o pudiera afectar la operación o la aplicación del presente Acuerdo, o sus relaciones bilaterales de comercio de bienes e inversión.

3. Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden una fecha posterior.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 11**

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán, sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por las Partes y de conformidad con su respectiva legislación nacional.

## Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años, y se renovará automáticamente por períodos anuales, a menos que cualquiera de las Partes comunique a la Otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante el mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones acordadas serán formalizadas a través de Protocolos que serán parte integral de este Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en párrafo primero del presente Artículo.

## Artículo 13

Las Partes revisarán el presente Acuerdo a la luz de la adhesión de Ucrania a la OMC, de conformidad con los compromisos ucranianos.

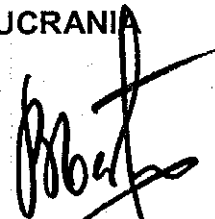
Firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de mayo de dos mil tres, en dos versiones originales, en idioma español, ucraniano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, la versión en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Angel Villalobos Rodríguez  
Subsecretario de Negociaciones  
Comerciales Internacionales de la  
Secretaría de Economía**

**POR EL GOBIERNO DE  
UCRANIA**



**Volodymyr Bezruchenko  
Subsecretario de Estado del  
Ministerio de Economía e  
Integración Europea**